

Informe de Novedades Tributarias (CFR) N° 27

I. Objetivos del Informe:

a) **Informar sobre las principales novedades acontecidas durante el mes en materia normativa a nivel Nacional y Provincial.**

Si bien el mes de diciembre se caracteriza por la gran cantidad de normas que se emiten, especialmente provenientes del poder legislativo, este año ha sido particularmente intenso, no sólo por las leyes impositivas y modificaciones a los códigos fiscales provinciales, sino por la innumerable cantidad de resoluciones y decretos sobre temas fiscales a nivel nacional. Dentro de esta realidad se destaca la Ley 27.346, que modificó la Ley de Impuesto a las Ganancias, Monotributo y creó impuestos nuevos.

No incluimos en nuestro informe ningún análisis del acuerdo de intercambio de información con los Estados Unidos de América, por considerar muy prematuro adentrarse en el mismo.

b) **Analizar la Jurisprudencia Judicial y Administrativa más relevante a la cual hemos tenido acceso en el período.**

Este mes nos concentraremos únicamente en analizar las 47 sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación al tema de "**alícuotas diferenciales - Impuesto sobre los Ingresos Brutos**". En particular, analizamos en detalle el alcance de las medidas cautelares resueltas por nuestro Tribunal Címero.

c) Por último, continuamos con nuestro apartado de "**Temas a Seguir**" en el cual realizamos un seguimiento de ciertas normas que, si bien fueron comentadas en Informes anteriores, su impacto sigue siendo relevante en el presente período por la complejidad operativa de las mismas.

II. Novedades Nacionales:

- ✓ **Nación. Modificaciones Impuesto a las Ganancias. Monotributo. Nuevos Impuestos. Ley 27.346 (BO 27/12/2016) y R.G. (AFIP) 3976 (BO 30/12/2016).** Finalmente, luego de todo un mes de negociaciones políticas, se publicó la norma de referencia.

Impuesto a las Ganancias – Cuarta Categoría:

- Se exime del impuesto a las ganancias a la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.
- Se incrementa el “**mínimo no imponible**” a **\$ 51.967 (+ 23%)**. Recordemos que esta suma, como todas las que se consignan en la Ley, son anuales, puesto que ese es el período fiscal del tributo en cuestión.

En consecuencia, se incrementa la “**deducción especial**” (aplicable sólo para empleados en relación de dependencia) a **\$ 249.441,60**.

- **La deducción por cónyuge se fija en \$ 48.447 y por hijo en \$ 24.432.** Con respecto a la última mencionada, se reduce la edad para poder deducir como carga de familia a un hijo de 24 años a 18 años.
- Se establece un incremento adicional en las deducciones personales del 22%, aplicable a los sujetos que se desempeñen en las zonas patagónicas.
- Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 79 de la presente (jubilados y otras pasividades), las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo (artículo 23 de la LIG), serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a seis (6) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125, de la Ley 24.241, y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas. **Esto no será de aplicación para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.**
- Se establece que la AFIP, determinará el modo del cálculo de las deducciones previstas en el presente artículo respecto de los ingresos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 79, **a los fines de que los agentes de retención dividan el sueldo anual complementario por doce (12) y añadan la doceava parte de dicho emolumento a la remuneración de cada mes del año.** Esto fue resuelto en el artículo 3, de la R.G. (AFIP) 3976, la cual estableció (modificando la R.G. (AFIP) 2437 que *“los agentes de retención deberán adicionar a la ganancia bruta de cada mes calendario determinada conforme el apartado A del Anexo II de la resolución general 2437, sus modificatorias y complementarias, y en su caso, a las retribuciones no habituales previstas en el apartado B del aludido Anexo abonadas en ese mes, una doceava parte de la suma de tales ganancias en concepto de sueldo anual complementario, para la determinación del importe a retener en dicho mes”*.... *“Asimismo, en los meses en que se abonen las cuotas del sueldo anual complementario, el empleador no considerará la ganancia bruta por tal concepto para la determinación del impuesto a las ganancias en los respectivos meses”*.

- Los montos de carga de familia y mínimo no imponible se ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2018, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior. Es decir, se establece un sistema de actualización anual.
- Se sustituye el último párrafo del artículo 79, por los siguientes: *“También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo. No obstante, **será de aplicación la deducción prevista en el artículo 82 inciso e) de esta ley, en el importe que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, sobre la base de, entre otros parámetros, la actividad desarrollada, la zona geográfica y las modalidades de la prestación de los servicios, el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley. Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley. También se considerarán ganancias de esta categoría las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico que excedan al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley”.***
- Se permite la deducción del alquiler del inmueble destinado a casa habitación, hasta el límite del mínimo no imponible, siempre que el contribuyente no tenga ningún otro inmueble a su nombre.
- Se establece una nueva escala para el pago del tributo, la cual es la siguiente:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	20.000	0	5	0
20.000	40.000	1.000	9	20.000
40.000	60.000	2.800	12	40.000
60.000	80.000	5.200	15	60.000
80.000	120.000	8.200	19	80.000
120.000	160.000	15.800	23	120.000
160.000	240.000	25.000	27	160.000
240.000	320.000	46.600	31	240.000
320.000	en adelante	71.400	35	320.000

Los montos de las escalas también se ajustarán al igual que las deducciones personales.

- Cuando la determinación del ingreso neto corresponda a horas extras obtenidas por trabajadores en relación de dependencia, las sumas resultantes de tal concepto, sin incluir las indicadas en el inciso z) del artículo 20, no se computarán a los fines de modificar la escala establecida en el primer párrafo, por lo que tales emolumentos tributarán aplicando la alícuota marginal correspondiente, previo a incorporar las horas extras. **Es decir, las horas extra no producen saltos de escala.**

Monotributo:

- Entre otras modificaciones, se incrementa de \$ 400.000 a \$ 700.000 el límite de los ingresos brutos anuales, para poder seguir tributando bajo este régimen simplificado y, en el caso de ventas de cosas muebles, el máximo se eleva a \$ 1.050.000. Se dejan las mismas categorías, adecuando los parámetros y el impuesto integrado mensual correspondiente. Lo mismo en materia de cotizaciones previsionales.
- Se permite por única vez que quienes fueron excluidos del régimen en los últimos 12 meses anteriores a la vigencia de la Ley 27.346, por haber superado los parámetros existentes con anterioridad, podrán volver al mismo sin esperar el plazo de tres años.

Otros Impuestos:

- Se crea el “impuesto específico a la realización de apuestas”, “impuesto específico sobre apuestas on-line” y el “impuesto extraordinario a las operaciones financieras especulativa de dólar futuro obtenidas en el año fiscal 2016 (alícuota 15%)”.

Impuesto al Valor Agregado – Sujetos del Exterior que Realizan Prestaciones en el País – Responsable Sustituto:

- Como una novedad, que no tuvo tanta difusión, se incorpora como inciso h), al artículo 4, de la Ley de IVA, que también serán sujetos pasivos del tributo quienes “*sean locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones gravadas en el país, en su carácter de responsables sustitutos*”. Por su parte, se incorpora como artículo sin número, agregado a continuación del artículo 4, de la Ley que “*serán considerados responsables sustitutos a los fines de esta ley, por las locaciones y/o prestaciones gravadas, los residentes o domiciliados en el país que sean locatarios y/o prestatarios de sujetos residentes o domiciliados en el exterior y quienes realicen tales operaciones como intermediarios o en representación de dichos sujetos del exterior, siempre que las efectúen a nombre propio, independientemente de la forma de pago y del hecho que el sujeto del exterior perciba el pago por dichas operaciones en el país o en el extranjero*”. Se encuentran comprendidos entre los aludidos responsables sustitutos: a) Los Estados Nacional, provinciales y municipales, y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados; b) Los sujetos incluidos en los incisos d), f), g) y m) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.; c) Los administradores, mandatarios, apoderados y demás intermediarios de cualquier naturaleza.

Los responsables sustitutos deberán determinar e ingresar el impuesto que recae en la operación, a cuyo fin deberán inscribirse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas

Públicas, en los casos, formas y condiciones que dicho Organismo establezca. El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer en qué casos no corresponde asumir la condición referida. En los supuestos en que exista imposibilidad de retener, el ingreso del gravamen estará a cargo del responsable sustituto.

El impuesto ingresado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo tendrá, para el responsable sustituto, el carácter de crédito fiscal habilitándose su cómputo conforme a lo previsto en los artículos 12, 13 y en el primer párrafo del artículo 24, de corresponder.

Finalmente, por medio de la R.G. (AFIP) 3976 se reglamentó, a los fines del cálculo mensual de las retenciones, lo legislado por la Ley bajo análisis.

- ✓ **Nación. Convenio para Evitar la Doble Imposición. México. Ley 27.334 (BO 21/12/2016).** El día 21/12/2016 se publicó, en un Anexo del Boletín Oficial, el acuerdo con los **Estados Unidos Mexicanos** para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y de intercambio de información. El presente convenio entrará en vigor a partir de los 30 días de la última notificación de los Estados contratantes sobre el cumplimiento de los procedimientos requeridos por las legislaciones internas de los mismos, resultando de aplicación: **a)** con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el convenio entre en vigor; **b)** con respecto a otros impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en el que el convenio entre en vigor.
- ✓ **Nación. Impuesto a las Ganancias. S.A.C. Deducción Especial. Decreto 1253/2016 (BO 14/12/2016) y R.G. (AFIP) 3958 (BO 21/12/2016).** Se incrementa en \$ 15.000, por única vez, el importe de la deducción especial aplicable a las rentas por el trabajo personal en relación de dependencia, al desempeño de cargos públicos, a los gastos protocolares, a las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie que tengan su origen en el trabajo personal y a los consejeros de las sociedades cooperativas (artículo 79, incisos a), b) y c), a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias correspondiente a la segunda cuota del sueldo anual complementario del año 2016. Este beneficio, solo se aplicará a los sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual, devengada entre los meses de julio y diciembre de 2016, no supere la suma de \$ 55.000.
- ✓ **Nación. Incentivo Fiscal para Bienes de Capital. Decreto 1348/2016 (BO 2/01/2017).** Se vuelve a prorrogar, esta vez al 30/6/2017, con efecto a partir del 1/1/2017, el régimen de incentivo fiscal para bienes de capital, informática y telecomunicaciones dispuesto por el decreto 379/2001.
- ✓ **Nación. Impuesto a las Ganancias. Deducciones. Decreto 1246/2016 (BO 12/12/2016).** Como sucede en varios países, se decreta que las erogaciones generadas o vinculadas con la comisión del delito de cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales no serán consideradas como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no permitiéndose su deducción del Impuesto a las Ganancias.
- ✓ **AFIP. Calendarios de Vencimientos. R.G. (AFIP) 3968 (BO 29/12/2016).** Se publica el calendario de vencimientos para el año 2017. Teniendo en cuenta que la finalización de la vigencia de la Ley 27.260 es el 31/03/2017, la AFIP dispuso que los vencimientos de las Declaraciones Juradas de los Impuestos a las Ganancias, sobre los Bienes Personales y a la

Ganancia Mínima Presunta, para personas humanas y sucesiones indivisas, operarán en el mes de junio de 2017.

- ✓ **AFIP. Anticipo de Impuestos. Personas Humanas. R.G. (AFIP) 3969 (BO 29/12/2016).** En virtud de la resolución anterior, se prorroga al mes de julio de 2017 el ingreso del primer anticipo del Impuesto a las Ganancias, sobre los Bienes Personales y a la Ganancia Mínima Presunta para personas humanas y sucesiones indivisas.
- ✓ **AFIP. Blanqueo. Circular 6/2016 (BO 21/12/2016).** Dadas las demoras registradas se aclara que, cuando se trate del pago del impuesto especial desde el exterior, **la alícuota del 10% corresponderá siempre que el trámite de transferencia bancaria internacional ante la entidad financiera del país de origen de los fondos se inicie antes del 31/12/2016.**
- ✓ **AFIP. IVA. Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Hacienda y Carnes Bovinas y Bubalinas. Autorización de Faena y Permanencia en el Registro Único de Operadores de la Cadena Agroalimentaria (RUCA). R.G. (AFIP) 3955 (BO 21/12/2016).** A partir del 21/12/2016, la AFIP pondrá a disposición del Ministerio de Agroindustria en forma online la información relativa a los pagos a cuenta realizados por los operadores de la cadena de producción y comercialización de haciendas y carnes bovinas y bubalinas, con el fin de que dicho Ministerio habilite la “Autorización de faena”. Asimismo, se establece que el Ministerio procederá a la baja de la inscripción del operador en el Registro Único de Operadores de la Cadena Agroalimentaria (RUCA), cuando se hubiera realizado la faena de animales amparados por un Documento de Tránsito Electrónico (DT-e) sin la autorización de faena correctamente habilitada y cuando la AFIP informe que no se ha cumplido con la obligación de depositar el IVA en la CBU declarada a tal fin por el vendedor de hacienda bovina y/o bubalina con destino a faena y/o con alguna de las obligaciones dispuestas por la normativa vigente. Recordemos que, por medio de la R.G. (AFIP) 3873, se establecieron los regímenes de retención, percepción y pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, los cuales resultan de aplicación a partir del 1/1/2017, y en todos los casos las alícuotas y/o importes a aplicar varían en virtud de encontrarse el contribuyente activo o no en el Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas.
- ✓ **AFIP. IVA. Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Hacienda y Carnes Bovinas y Bubalinas. Régimen de Percepción. Pagos a Cuentas. Retenciones. R.G. (AFIP) 3963 (BO 23/12/2016).** Se extiende al 1/3/2017 la entrada en vigencia de los regímenes de percepción, pagos a cuenta y retención aplicables a los operadores de la cadena de producción y comercialización de haciendas y carnes bovinas y bubalinas, y se efectúan diversas modificaciones al régimen de la R.G. (AFIP) 3873.
- ✓ **AFIP. IVA. Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Hacienda y Carnes Bovinas y Bubalinas. Documentos Electrónicos. R.G. (AFIP) 3964 (BO 23/12/2016).** Se establece la obligatoriedad de emitir determinados comprobantes en forma electrónica para la compra-venta de hacienda y/o venta en consignación de carne bovina y/o bubalina, así como para el caso de ajustes físicos o de precios que se efectúen. Los comprobantes a emitir en forma electrónica son la Cuenta de Venta y Líquido Producto, la Liquidación de Compra, Liquidación de Compra Directa y la Liquidación de Venta Directa, todos ellos “A” y “B”. En este orden, quienes se encuentran obligados a emitir electrónicamente los documentos son los productores, criadores y cabañeros, los “Feed Lots”, los invernaderos, los establecimientos faenadores y/o frigoríficos, los consignatarios y/o comisionistas, consignatarios directos y de carnes de hacienda bovina/bubalina y los matarifes -abastecedores y carniceros- y toda otra modalidad de usuarios de faena, todos ellos de hacienda bovina/bubalina. Asimismo, se introducen modificaciones a

las normas de facturación y registración respecto de los comprobantes del sector pecuario. Por último, señalamos que las presentes disposiciones resultan de aplicación para las operaciones efectuadas a partir del 1/3/2017.

- ✓ **AFIP. Gacetilla de Prensa. Sinceramiento Fiscal y Monotributo (Fecha 1/1/2017).** La AFIP informa que a fin de implementar las modificaciones en el monotributo y hacer un adecuado corte de operaciones, referida al tramo del Sinceramiento Fiscal que finaliza el 31 de diciembre, algunos sistemas no se encontrarán operativos desde las 0 hs. del 1º de enero de 2017 hasta el día 10 del mismo mes. En el caso del Sinceramiento Fiscal, las actualizaciones al sistema tienen por objeto garantizar la adecuada registración de las transferencias desde el exterior, ordenadas hasta el 31 de diciembre de 2016 inclusive, y de esta forma asegurar la aplicación de la alícuota del 10 % del impuesto especial. Por ello, no se podrán efectuar nuevas registraciones de bienes a exteriorizar hasta el 10 de enero de 2017, aunque en esos días podrán consultarse los datos que ingresen los terceros que intervienen como tasadores, bancos, etc.

Respecto al Monotributo, se actualizarán los sistemas con las nuevas tablas y cuotas previstas en la reciente reforma legal, no pudiendo realizarse nuevas adhesiones ni recategorizaciones desde las 0 hs. del 1º de enero de 2017 hasta el día 10 del mismo mes.

- ✓ **AFIP. Impuesto a las Ganancias. S.G.R. R.G. (AFIP) 3959 (BO 22/12/2016).** Se establecen modificaciones al **régimen de información que deben cumplir los socios protectores de sociedades de garantía recíproca**. Se deben informar: **a)** los importes brutos y netos de los rendimientos obtenidos; **b)** los gastos mensuales necesarios para la obtención del rendimiento; **c)** el monto de la retención del Impuesto a las Ganancias practicada, en caso de corresponder; **d)** los créditos emergentes por incumplimiento de los socios partícipes originados como consecuencia de la cancelación de garantías efectuadas por las sociedades de garantía recíproca ante las obligaciones incumplidas por los socios partícipes avalados; **e)** cargos por deudores incobrables. Se extiende hasta el día 25 del mes siguiente al del período mensual informado el plazo para efectuar la presentación de la información y se aprueba la versión 2.0 del programa aplicativo “AFIP DGI - Régimen Informativo por Rendimientos del Fondo de Riesgo - SGR - Ley 24467”. Por último, la norma tiene vigencia desde el 1/2/2017.
- ✓ **AFIP. Estímulos a las Exportaciones. R.G. (AFIP) 3962 (BO 22/12/2016).** A través de la aplicación “*Solicitud de Disposición de Créditos Aduaneros*” dentro de la “*Cuenta Corriente Aduanera*” se posibilita que los exportadores utilicen los créditos por beneficios a la exportación y/o los importes abonados en demasía por derechos de exportación para cancelar obligaciones líquidas y exigibles en concepto de recursos de la seguridad social, impositivas y/o aduaneras. También se prevé la posibilidad de solicitar la devolución de los remanentes resultantes (luego de absorber las deudas líquidas y exigibles) a través de transferencia electrónica en la cuenta declarada ante la AFIP, y bajo ciertos supuestos solicitar la emisión de un bono electrónico para cancelar obligaciones impositivas futuras.
- ✓ **AFIP. Aplicativo Impuesto a las Ganancias. R.G. (AFIP) 3973 (BO 30/12/2016).** Se aprueba el programa aplicativo “Ganancias Personas Jurídicas” Versión 14.0, el cual deberán utilizar las sociedades, empresas unipersonales, comisionistas, rematadores, consignatarios y demás auxiliares de comercio, fideicomisos y otros que practiquen balance comercial -RG (AFIP) 3077-, a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias y de la confección de la respectiva declaración jurada. **El mismo debe ser utilizado para las presentaciones originales y/o rectificativas que se efectúen a partir del día 30/12/2016.**

III. Novedades Provinciales:

- ✓ **Comisión Arbitral. Gasto Bancarios. R.G. (CA) 41/2016 (BO 16/12/2016).** En lo que es la reivindicación de la inseguridad jurídica a la cual están sometidos los contribuyentes del Convenio Multilateral, se deroga la R.G. (CA) 7/2016 (suspendida por la R.G. (CA) 9/2016, por la apelaciones presentadas por Chubut, Misiones y Formosa), por medio de la cual se establecía que los gastos, comisiones e impuestos relacionados con la utilización de cuentas bancarias resultaban atribuibles a la jurisdicción donde se encontraba abierta la cuenta que originaba dichos gastos. No obstante, **la Comisión Plenaria de Convenio Multilateral se expide, estableciendo que no ha encontrado elementos que acrediten con carácter general que los gastos, comisiones e impuestos devengados, relacionados con la utilización de cuentas bancarias, son soportados por los vendedores o prestadores de servicios, titulares de las mismas, en la jurisdicción donde dichas cuentas se encuentren abiertas.**
- ✓ **Provincia de Buenos Aires. Régimen de Recaudación Bancaria. R.N. (ARBA) 36/2016 (BO 13/12/2016).** Se excluye del régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre créditos bancarios a los importes que se acrediten en concepto de reintegros que efectúen las obras sociales, mutuales, entidades de medicina prepaga y otros entes de similar naturaleza, a favor de sus afiliados, por prestaciones, medicamentos o materiales relacionados con la salud humana.
- ✓ **Provincia de Buenos Aires. Ley Impositiva Anual y Modificación al Código Fiscal. Ley 14.880 (BO 2/01/2016).** Entre las principales modificaciones se destaca: **a)** las alícuotas y las escalas aplicables para la determinación de las alícuotas incrementadas y especiales para los grandes contribuyentes y/o para los contribuyentes extra-provinciales sobre las actividades de comercialización mayorista o minorista, prestaciones de obras y/o servicios y/o producción primaria y producción de bienes aplicables durante el período fiscal 2017 no han sufrido modificaciones respecto de las aplicables durante el período fiscal 2016 (esto implica un incremento encubierto de alícuotas para determinados tipos de sujeto, tal cual lo sucedido en CABA); **b)** se reduce del 3% al 2,5% la alícuota del impuesto con la que estarán alcanzados los pequeños contribuyentes que desarrollen, dentro del territorio provincial, actividades de comercialización mayorista o minorista; **c)** continúa la suspensión de las exenciones para ciertas actividades primarias e industriales previstas por las leyes 11490, 11518 y 12747 en el impuesto (no obstante, esta suspensión no resulta aplicable para las actividades primarias y de producción de desarrolladas en la Provincia, cuando el total de ingresos gravados, no gravados o exentos, obtenidos en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del territorio provincial, no supere la suma de \$ 52.000.000); **d)** se establece que **la multa correspondiente a la no presentación de declaraciones juradas ascenderá a \$ 400, la que se elevará a \$ 800 cuando se trate de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. En el caso de que la infracción sea cometida por un agente de recaudación, la multa será de \$ 5.500;** e) se establece que estarán gravados en el Impuesto de Sellos los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, o generados por medios electrónicos con firma digital.
- ✓ **CABA. Feria Administrativa. R. (AGIP) 591/2016 (BO 23/12/2016).** Se fija el período de feria administrativa correspondiente a la primera quincena de enero de 2017 entre los días 2 y 13 de enero de 2017, ambos inclusive.
- ✓ **CABA. Ley Impositiva Anual. Ley N° 5723 (BO 28/12/2016).** En materia de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, lo más relevante es que se eleva a \$ 55.000.000 el monto de los ingresos

brutos anuales obtenido durante el ejercicio fiscal anterior a considerar por los contribuyentes y/o responsables para la aplicación de las alícuotas diferenciales incrementadas para el caso de las actividades de comercialización (mayorista o minorista), prestación de obras y/o servicios, construcción en general y producción de bienes.

Teniendo en cuenta que en los años 2015 y 2016 este monto fue de \$ 49.000.000, al sólo ajustarse el 12% estamos en presencia de un aumento generalizado (encubierto) de alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que principalmente afectará a las pequeñas empresas.

- ✓ **CABA. Modificaciones al Código Fiscal. Ley N° 5722 (BO 28/12/2016).** Se destaca la introducción del **COT** (Código de Operación de Transporte) en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El traslado o transporte de bienes en el territorio de la CABA deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte.

En materia sancionatoria, a los efectos del impuesto de sellos, se incorpora como causal de defraudación el ocultamiento o negativa de existencia de los instrumentos y/o contratos gravados con el gravamen frente a la requisitoria de la AGIP.

Por último, también en materia de Impuesto de Sellos, se establece que para determinar la base imponible y a los efectos del valor inmobiliario de referencia, en los casos de transmisión de dominio de inmuebles afectados al derecho real de superficie, a pedido del interesado, la AGIP determinará por separado el valor inmobiliario de referencia del terreno y el valor inmobiliario de referencia correspondiente al edificio existente o ejecutado por el titular de un derecho real de superficie. No se discriminará el valor inmobiliario de referencia por separado cuando el edificio aún no esté construido.

- ✓ **CABA. Régimen de Recaudación. R (DGR) 3587 (FN 12/12/2016).** Como todos suponíamos la generalización del régimen de recaudación provocó el colapso de los sistemas informáticos de Rentas de la Ciudad (AGIP). Por lo tanto, por medio de la resolución de referencia, se consideran presentadas y abonadas en término hasta el 13/12/2016 las declaraciones juradas del período noviembre de 2016 correspondiente a los agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (e-ARCIBA), cuyo vencimiento operó el día 7/12/2016.
- ✓ **Córdoba. Ley Impositiva Anual. Ley N° 10.412 (BO 28/12/2016).** En materia de Impuesto sobre los Ingresos Brutos se incrementa de \$ 5.000.000 a \$ 7.000.000 el límite de la sumatoria de bases imponibles obtenidas por un contribuyente durante el período fiscal anterior para gozar de la alícuota reducida del impuesto.

Por su parte, se eleva de \$ 100.000.000 a \$ 140.000.000 el monto de la sumatoria de bases imponibles del período fiscal anterior a tener en cuenta para la aplicación de las alícuotas diferenciales incrementadas aplicables a aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales y de servicios; transporte, almacenamiento y comunicaciones; servicios; locación de bienes inmuebles y otras actividades (es decir, se aplican parámetros más razonables que en la CABA).

- ✓ **Córdoba. Modificaciones al Código Fiscal. Ley N° 10.411 (BO 28/12/2016).** En materia de Procedimiento Tributario, se incorporan nuevas causales de clausura. Además, se autoriza a funcionarios para que actúen como compradores de bienes y/o comitentes de obras o servicios y constaten el cumplimiento por parte de los vendedores o contratistas o prestadores de servicios, de la obligación de emitir y/o entregar facturas o comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones. Por otra parte, se establece que cuando se

compruebe la falta de inscripción ante la Dirección General de Rentas de contribuyentes y responsables, sin perjuicio de la sanción de clausura, se procederá a adoptar medidas tendientes a evitar que se continúen desarrollando actividades sin regularizar la situación constatada, pudiendo disponer la suspensión de las mismas, así como el cierre preventivo del establecimiento.

Por último, se establece que la tasa de interés por mora podrá ser definida por la Secretaría de Ingresos Públicos en función de la categorización del contribuyente, del tipo de tributo y/o de la antigüedad de la deuda (intereses por mora por sujeto – toda una novedad).

En cuanto al Impuesto de **Sellos** se incorporan exenciones del gravamen, entre las cuales mencionamos: los contratos de locación de inmuebles urbanos no destinados o afectados directa o indirectamente a actividades económicas, hasta un importe que establezca la ley impositiva, y las órdenes de compras y/o de servicios, emitidas por el Estado Nacional, provincial y las municipalidades.

- ✓ **Córdoba. Adhesión a la Ley de Fomento PyME (27.264). Ley 10396 (BO 15/12/2016).** Adhiere al régimen nacional, por lo menos, en lo que hace a la estabilidad fiscal.
- ✓ **Córdoba. Ingresos Brutos. Instrumentos Derivados. Decreto 1417/2016 (BO 3/11/2016) y R.N. 36/2016 (BO 7/12/2016).** Dentro de un ambiente tendiente a gravar la renta financiera (entendemos sin un análisis previo cabal) **se fija en 4% la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los ingresos provenientes de derechos y/u obligaciones emergentes de transacciones u operaciones con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación, efectuadas por personas o entidades no sujetas a la ley de entidades financieras.**

Por su parte, la resolución reglamenta el mecanismo para el cálculo de la base imponible y liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, aplicable sobre los ingresos provenientes de derechos y/u obligaciones emergentes de transacciones u operaciones con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación, efectuadas por personas o entidades no sujetas a la ley de entidades financieras. **Se establece que la base imponible estará conformada solo por la sumatoria de los ingresos generados por las liquidaciones que arrojen resultados positivos de los respectivos contratos en el período correspondiente, sin deducción alguna de egresos originados en operaciones liquidadas con resultados negativos.**

Asimismo, los contribuyentes incluidos en el régimen de Convenio Multilateral deberán declarar en el Sistema Sifere Web, a los efectos de la liquidación del impuesto, el código 751300, declarando la base imponible correspondiente.

- ✓ **Córdoba. Receso Administrativo. Decreto 1680 (BO 14/12/2016).** Se dispone el receso administrativo desde el 2/1/2017 hasta el 31/1/2017, ambas fechas inclusive, en el ámbito de la Administración Pública Provincial Centralizada, y se declaran, al efecto, como inhábiles los días comprendidos en dicho período, a los fines del procedimiento administrativo.
- ✓ **Córdoba. Régimen de Facilidades de Pago. Decreto 1738 (BO 19/12/2016) y R. (SIP) 45/2016 (BO 19/12/2016).** Se establece un régimen de facilidades de pago por **deudas vencidas al 13/12/2016** por los tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses, multas y/u otros recursos, por cuyos conceptos existan deudas con el Fisco provincial. Al respecto, se podrán incluir en el presente régimen deudas por impuestos, multas provenientes de infracciones

al régimen de agentes de información, multas que correspondan a los agentes de retención, percepción y/o recaudación, y multas que correspondan a los responsables sustitutos por la omisión de ingresar los importes de su actuación en tal carácter. Las deudas incluidas en el presente régimen se podrán regularizar en hasta 48 cuotas y la tasa es de 1,50% mensual acumulativo.

- ✓ **Santa Fe. Adhesión Ley de Sinceramiento Fiscal. Ley 13.582 (BO 2/11/2016), Decreto 4030/2016 (BO 6/12/2016) y R.G. (API) 29/2016 (FN 12/12/2016).** Más allá de los comentarios iniciales de los funcionarios de la Provincia, finalmente Santa Fe también adhirió. Se establece que los contribuyentes que adhieran al Título I, del Libro II, de la Ley 27.260, quedarán liberados del pago de los impuestos y tasas omitidos en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, por los bienes exteriorizados bajo el régimen señalado, siempre que cumplan las siguientes condiciones: **a)** el monto total exteriorizado en su conjunto no supere los \$ 305.000, y **b)** que el monto exteriorizado resulte igual o superior a \$ 305.000, en tanto la tenencia de moneda nacional o extranjera resulte aplicada a alguno de los destinos previstos en la Ley, en una proporción no inferior al 60% del valor total de los bienes y/o tenencias comprendidos en la exteriorización efectuada (*financiar proyectos de infraestructura; inversión productiva, inmobiliaria; energías renovables que se desarrollen o localicen en la Provincia o suscribir y/o adquirir cuotapartes de fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados, cuyo objetivo sea la inversión en instrumentos destinados al financiamiento de proyectos mencionados que también se desarrollen o localicen en la Provincia*).

Además, como hicieron varias provincias con distintas alícuotas, **se crea un “Impuesto Especial Provincial” del 1%**, que deberán ingresar cuando el monto total a exteriorizar en su conjunto sea igual o superior a \$ 305.000, y no se cumplan las condiciones señaladas para la liberación de impuestos.

También, quienes ingresen al blanqueo y cumplan con los requisitos anteriores, quedarán liberados de toda acción penal tributaria, intereses e infracciones administrativas, impuestos y tasas que pudieran corresponder en el ámbito de la Provincia, en relación con los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente y en las rentas que estos hubieran generado. Los depósitos que se exterioricen en moneda nacional o extranjera no estarán sujetos a los regímenes de recaudación bancaria. Por último, se legisla que quedan excluidas de las liberaciones mencionadas aquellas obligaciones tributarias que se encuentren en curso de discusión administrativa y/o judicial al 2/11/2016.

Por su parte, el Decreto aclara que: **a) corresponderá el pago del impuesto especial del 1% cuando la totalidad o partes de los bienes y tenencias objeto de la declaración voluntaria y excepcional realizada ante la AFIP hubiesen sido producidos, adquiridos o generados por hechos, actos o actividades que el declarante hubiere debido manifestar e ingresar en la jurisdicción de la Provincia y b)** se considerará que existe obligación en curso de discusión administrativa cuando el contribuyente haya sido requerido formalmente, ante inconsistencias de su situación impositiva.

Por último, por medio de la R.G. (API) 29/2016, se establece el procedimiento mediante el cual los contribuyentes y/o responsables podrán generar y presentar las declaraciones juradas y, de corresponder, efectuar el pago del impuesto especial del 1%, y las fechas de vencimiento para realizar las mismas, según corresponda: **a)** 10/1/2017: para los contribuyentes cuyo monto exteriorizado haya sido afectado a la adquisición de títulos públicos o cuotapartes de fondos comunes de inversión, o cuando hayan cancelado o cancelen el impuesto especial a nivel

nacional hasta el 31/12/2016; **b)** 10/4/2017: para los contribuyentes que hayan cancelado o cancelen el impuesto especial a nivel nacional hasta el 31/3/2017.

Quienes destinen fondos para financiar proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliaria o de generación de energía renovable deberán presentar hasta el 30/6/2017, en la API, la documentación a través de la cual describirán el proyecto de inversión al que afectarán los fondos exteriorizados.

- ✓ **Santa Fe. Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. R.G. (API) 32/2016 (FN 12/12/2016).** Se vuelve a modificar el régimen general establecido por la R.G. (API) 15/1997, determinándose nuevos importes como montos mínimos para actuar como agentes de retención y/o percepción. Asimismo, **se establece que, a los efectos de solicitar la constancia de exclusión, cuando las retenciones o percepciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos generen un exceso de saldo a favor, el mismo deberá ser como mínimo tres veces el impuesto determinado promedio de los seis anticipos anteriores a la fecha de presentación del pedido de exclusión, y el solicitante no deberá estar incluido en riesgo fiscal** (es decir, se va por una mes más de recaudación anticipada, que en otras jurisdicciones). Dicha constancia tendrá vigencia desde la fecha de emisión y por el término de cuatro meses contados a partir del mes siguiente al de su emisión, y la API podrá extenderla hasta el 31 de diciembre del período considerado.
- ✓ **Chaco. Domicilio Fiscal Electrónico. R.G. (ATP) 1883/2016 (BO 30/09/2016), R.G. (ATP) 1886/2016 (FN 25/11/2016) y R.G. (ATP) 1888/2016 (FN 7/12/2016).** Se reglamentan los aspectos técnicos y los procedimientos para la constitución del domicilio fiscal, domicilio fiscal electrónico, constitución de oficio del domicilio y medios de notificación, entre otros (artículo 19, Código Tributario). **Reiteramos, dada la masividad de los domicilios fiscales electrónicos en todo el país (incluyendo a partir de este mes a CABA), se hace imperioso que la Comisión Arbitral unifique los mismos en un solo lugar de consulta.**
- ✓ **Chaco. Adhesión a la Ley de Fomento PyME (27.264). Ley 7896 (BO 5/12/2016).** Es la primera Provincia que adhiere. Al respecto, se establece que el Ministerio de Industria, Comercio y Servicios de la Provincia procederá a su reglamentación dentro del plazo de 90 días, por lo menos en lo que hace a la estabilidad fiscal, al régimen nacional.
- ✓ **San Luis. Ley Impositiva. Modificación Código Fiscal y Ley de Blanqueo. Ley VIII-254/2016 (BO 9/12/2016), R.G. (DPIP) 40/2016 (BO 14/12/2016), R.G. (DPIP) 41/2016 (BO 16/12/2016) y R.G. (DPIP) 42/2016 (BO 16/12/2016).** Más allá de establecer las alícuotas, los mínimos y las multas correspondientes a los impuestos, las tasas y demás contribuciones para el año fiscal 2017, este año se destaca por los siguientes temas legislados, a saber: **a)** siguiendo la política de varias jurisdicciones **se establece que los contribuyentes que adhieran al Régimen de Sinceramiento Nacional estarán alcanzados por la alícuota del 1% en carácter de pago único y definitivo de las obligaciones impositivas para con la Provincia de San Luis con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos;** **b)** se faculta a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer un régimen especial de regularización tributaria respecto a las obligaciones incumplidas al 31/10/2016, se hallen o no intimadas, en proceso de determinación, recurridas en cualesquiera de sus instancias, sea en sede administrativa, jurisdiccional o judicial, y/o sometidas a juicio de apremio. El plan de facilidades incluye: Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario, Automotor, de Sellos, Agentes de Información y Recaudación, y Contribución Especial sobre Inmuebles Rurales. El referido régimen contempla que la regularización se podrá realizar al contado o en hasta 36 cuotas mensuales, con un interés de financiación de hasta 2%.

- ✓ **San Juan. Ley Impositiva Anual y Modificaciones al Código Fiscal. Leyes 1543-I (BO 19/12/2016) y 1542-I (BO 19/12/2016).** Entre otras cuestiones, se establece como requisito para gozar de la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a la actividad primaria, producción de bienes y al transporte internacional de cargas, realizados por contribuyentes radicados en el territorio provincial, el tener cancelado al 31 de diciembre del año inmediato anterior el impuesto inmobiliario y a la radicación de automotores, que se encuentren vencidos al 30 de junio de dicho año, de los inmuebles y automotores de su propiedad.

- ✓ **Chubut. Domicilio Fiscal Electrónico y Fiscalización Electrónica. R. (DGR) 995/2016 (FN 15/12/2016) y R. (DGR) 996/2016 (FN 15/12/2016).** Siguiendo con lo legislado por la mayoría de las jurisdicciones se establece la obligatoriedad de la utilización del Domicilio Fiscal Electrónico. A diferencia de otras provincias, el mismo sólo aplica para determinados contribuyentes que expresamente disponga la Dirección General de Rentas (según lo que publique en su sitio web). En este punto volvemos a reiterar la **necesidad de unificar los domicilios fiscales electrónicos de todo el país bajo una plataforma única,** para que este régimen de notificación pueda ser administrado de forma efectiva por los contribuyentes.

- ✓ **Río Negro. Ley Impositiva Anual y Modificaciones al Código Fiscal. Leyes 5174 (BO 22/12/2016) y 5175 (BO 22/12/2016).** Entre otras cuestiones legisladas se establece que el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables será el domicilio fiscal declarado ante la AFIP.

IV. Jurisprudencia Judicial y Administrativa del Mes:

- ✓ **Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acciones Declarativas de Certeza. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuotas Diferenciales.**

Consideraciones Preliminares

Este mes hemos asistido a una verdadera catarata de fallos (ninguno sobre el fondo de la cuestión), en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió:

- a) Aceptar su competencia originaria en la cuestión.
- b) Correr el traslado de rigor a la provincia demandada.
- c) **Otorgar las medidas cautelares solicitadas, cuyo alcance detallaremos a continuación, al momento de analizar cada una de las sentencias.**

Este es un tema que amerita toda nuestra atención puesto que, como hemos comentado en informes anteriores, tiene un profundo impacto financiero y económico para las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, por supuesto, para los contribuyentes que tributan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo las normas del Convenio Multilateral y que tomaron la decisión de entablar la Acciones Declarativas de Certeza.

La violación constante a la “cláusula comercial”, establecida en el inciso 13, del artículo 75, de nuestra Constitución Nacional, se ha tornado absolutamente inadmisibles en esta materia, tal cual lo ha demostrado nuestro Tribunal Címero durante el mes diciembre, consolidando una jurisprudencia que viene desarrollando desde el fallo **“Harriet y Donnelly S.A. c/Chaco s/ acción declarativa de certeza (24/02/2015)”**. Esto es independiente del hecho de que no se haya expedido sobre la cuestión de fondo, dada la masividad de medidas cautelares.

Nuestro análisis se centrará en el alcance de las medidas cautelares resultas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puesto que es ahí donde hoy radica lo más relevante de las sentencias.

No debemos de perder de vista, que desde el punto de vista económico, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (más allá de su estructura legal anacrónica) es un “impuesto general indirecto a los consumos”. En consecuencia, los efectos económicos y financieros que las medidas cautelares tendrán en cada contribuyente/demandante, variará de acuerdo a la cadena de comercialización en la que habitualmente opere y a las decisiones en materia de política comercial que se adopten.

La reducción de la **“alícuota promedio ponderada país”** en el Impuestos sobre los Ingresos Brutos, implica un menor **“costo comercial”** para las empresas que tomaron la decisión de litigar y, a partir del mismo, básicamente, se pueden tomar dos decisiones:

- a) Dada la naturaleza económica del tributo reducir el precio de los productos que elaboran y comercializan, mejorando la competitividad en el mercado en donde operan, en especial con relación a otros sujetos que ya se encontraban beneficiados de alícuotas aplicables a sujeto que tienen planta en la jurisdicción de que se trate. El impacto de esta medida dependerá (en cuanto a su eficacia) de la extensión de la cadena comercial en donde operen.

- b) Incrementar el margen del producto sin reducir el precio del mismo, más allá de desnaturalizar el tributo, quedándose con una porción adicional de renta. El contexto inflacionario del país colabora con este tipo de decisiones al perderse rápidamente de vista los precios relativos.

Ambas decisiones (incremento del volumen o incremento del margen) conllevan un beneficio económico para las empresas que es evidente.

Sentencias del Mes de Diciembre/2016

N°	Fecha	Demandante	Provincia	Alcance de la Medida Cautelar y Otros Comentarios
1	13/12/2016	Acindar Industria Argentina de Aceros S. A.	Córdoba	<p><i>"Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a los períodos 2015/10 y 2015/11, que se desprenden de la resolución DJRGDA-R 1/2016 de la Dirección General de Rentas, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa ,o judicial sobre el patrimonio de la sociedad, y establecer que la actora tribute en lo sucesivo el impuesto indicado aplicando las mismas alícuotas fijadas o que se fijen en el futuro en las leyes tarifarias provinciales para los contribuyentes que desarrollen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones".</i></p> <p>Es decir, si bien la medida cautelar refiere a la resolución DJRGDA-R 1/2016 de la Dirección General de Rentas, dada la fórmula utilizada por nuestro Máximo Tribunal, se resuelve que en lo sucesivo la actora tribute aplicando las mismas alícuotas que aquellos sujetos que tienen establecimientos en la provincia, hasta tanto se dicte la sentencia sobre el fondo de la cuestión.</p>
2	13/12/2016	AMX Argentina S. A.	La Rioja	<p><i>"Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a AMX Argentina S.A. las diferencias de alícuotas pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos según el emplazamiento de fecha 17 de junio de 2015, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones".</i></p> <p>Podemos observar que el alcance de la medida cautelar se limita al reclamo antes mencionado, no extendiendo sus efectos hacia el futuro.</p>
3	13/12/2016	Laboratorios Andrómaco S. A. I. C. I.	Santa Fe	<p><i>"Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, establecer que Laboratorios Andrómaco tribute en lo sucesivo el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando las mismas alícuotas fijadas o que se fijen en el futuro en las leyes tarifarias provinciales para los contribuyentes que desarrollen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Santa Fe, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones."</i></p> <p>De la lectura de la presente sentencia no surge la existencia de acto administrativo alguno por el cual el Fisco de Santa Fe haya realizado ningún tipo de reclamo a la Sociedad.</p>

				Además, la amplitud de la medida cautelar le permite a la Sociedad dejar de tributar a la alícuota diferencial incremental hasta el dictado de la sentencia de fondo.
4	13/12/2016	Laboratorios Andrómaco S. A. I. C. I.	Córdoba	Idem comentario fallo 3.
5	13/12/2016	Laboratorios Andrómaco S. A. I. C. I.	Buenos Aires	Idem comentario fallo 3.
6	13/12/2016	Autosal S.A.	Buenos Aires	Idem comentario fallo 3.
7	13/12/2016	Cosméticos Avon S.A.C.I.	Santa Fe	Idem comentario fallo 3.
8	13/12/2016	B.G.H. S.A.	Córdoba	<p><i>“Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a B.G.H. S.A. las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a los períodos 2016/2 a 2016/8, que se desprenden de las resoluciones DJRGDA-R 15/2016, DJRGDA-R 41/2016 Y DJRGDA-R 56/2016 de la Dirección General de Rentas, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad, y establecer que la actora tribute en lo sucesivo el impuesto indicado aplicando las mismas alícuotas fijadas o que se fijen en el futuro en las leyes tarifarias provinciales para los contribuyentes que desarrollen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones”.</i></p> <p>Tal cual se comentó en el fallo 1, si bien la medida cautelar refiere a sendas resoluciones emitidas por el Fisco de la Provincia de Córdoba, dada la fórmula utilizada por nuestro Máximo Tribunal, se resuelve que en lo sucesivo la actora tribute aplicando las mismas alícuotas que aquellos sujetos que tienen establecimientos en la provincia, hasta tanto se dicte la sentencia sobre el fondo de la cuestión.</p>
9	13/12/2016	Bridgestone Argentina S.A.I.C.	Córdoba	<p><i>“Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, establecer que Bridgestone Argentina S.A.I.C. tribute en lo sucesivo el impuesto indicado aplicando las mismas alícuotas fijadas o que se fijen en el futuro en las leyes tarifarias provinciales para los contribuyentes que desarrollen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones”.</i></p> <p>Aplican los mismos comentarios realizados en el fallo 3.</p>
10	13/12/2016	Campari S.A. Arg.	Córdoba	Idem comentario fallo 3.
11	13/12/2016	Campari S.A. Arg.	Santa Fe	Idem comentario fallo 3.
12	13/12/2016	Cepas Arg. S.A.	Córdoba	Idem comentario fallo 3.
13	20/12/2016	Droguería del Sud S.A.	Buenos Aires	<i>“Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente a Droguería del Sud S.A. las diferencias determinadas a favor del fisco local en las Disposiciones Delegadas (SEFSC) 5734/2015 y (SEFSC)</i>

				<p>6041/2015, dictadas por A.R.E.A., por la actividad denominada en el Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como "Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires" (código NAIIIE 513312), así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad y de sus directores, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones".</p> <p>En este caso la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por la Sociedad, por medio de la cual específicamente se le impide al Estado provincial reclamar administrativa o judicialmente las diferencias determinadas a favor del fisco local en las Disposiciones Delegadas (SEFSC) 5734/2015 y (SEFSC) 6041/2015. Es decir, la medida no beneficia hacia el futuro a la Sociedad.</p> <p>Recordemos, que la sentencia del 2 de junio de 2015 se refería a las Disposiciones Delegadas (SEFSC) 4531/2012 y (SEFSC) 3901/2013, dictadas por la ARBA. Por lo tanto, estamos en presencia de distintos actos administrativos por los cuales se solicita la medida cautelar, más allá que la cuestión de fondo es la misma.</p>
14	13/12/2016	Edgar A. Ciribe S.A.	Córdoba	<p><i>"Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a Edgar A. Ciribe S.A. las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a los períodos 2015/10, 2015/11, 2015/12, 2016/1 Y 2016/2, que se desprenden de la intimación cursada al contribuyente por la Dirección General de Rentas, de lo que da cuenta el formulario de notificación de fs. 32, y de la resolución DJRGDA-R 16/2016, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad, y establecer que la actora tribute en lo sucesivo el impuesto indicado aplicando las mismas alícuotas fijadas o que se fijen en el futuro en las leyes tarifarias provinciales para los contribuyentes que desarrollen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones".</i></p> <p>Idem comentario fallo 1.</p>
15	13/12/2016	Establecimiento Agropecuario el Aguará S. A.	Chaco	<p>Idem comentarios fallos 2 y 13. La medida cautelar no beneficia a la sociedad hacia el futuro, sino que se circunscribe a los actos administrativos emitidos por el Fisco.</p>
16	13/12/2016	Gaviglio Comercial S.A.	Córdoba	<p><i>"Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a Gaviglio Comercial S.A. las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a los períodos 2015/9, 2015/10 Y 2015/11, que se desprenden de la resolución DJRGDA-R 3/2016 de la Dirección General de Rentas, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad, haciéndole saber asimismo que la falta de pago de tales diferencias no impide la expedición del "certificado fiscal para" contratar", y establecer que la actora tribute en lo sucesivo el impuesto indicado aplicando las mismas alícuotas fijadas o que se fijen en el futuro en las leyes tarifarias provinciales para los contribuyentes que desarrollen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones".</i></p>

				Más allá de ser más amplia que las medidas cautelares comentadas en los fallos 2 y 13, tiene el mismo límite en cuanto a los efectos futuros.
17	13/12/2016	Informática Fuegoína .S.A.	Córdoba	Idem comentario fallo 1.
18	13/12/2016	Ingredion Arg. S.A.	Córdoba	Idem comentario fallo 1.
19	13/12/2016	José Aiello e Hijos S.A.	Córdoba	<p><i>"Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a José Aiello e Hijos S.A. las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a los períodos 2010 (anticipos enero a noviembre; y diciembre), 2011 (anticipos enero a noviembre; y diciembre), 2012 (anticipos enero a noviembre; y diciembre), 2013 (anticipos enero a noviembre; y diciembre) y 2014 (anticipo enero) por la actividad "Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques" (CUACM 342000), determinadas en el marco del expediente administrativo 0562-001758/2015, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad y de su entonces presidente, señor Luciano Aiello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones, haciéndole saber asimismo que la falta de pago de tales diferencias no impide la expedición del "certificado fiscal para contratar".</i></p> <p>La medida cautelar no tiene efectos hacia el futuro, sino que se limita al reclamo que tramita bajo el expediente 0562-001758/2015, por lo tanto, su alcance es similar a los comentarios de los fallos 2 y 13.</p>
20	13/12/2016	Kiskali S.A.	Córdoba	Idem comentario fallo 1.
21	13/12/2016	Kronen Internacional S.A.	Buenos Aires	Idem comentarios fallos 2 y 13.
22	13/12/2016	Liliana S.A.	Córdoba	Idem comentario fallo 1.
23	13/12/2016	Loma Negra S.A.	Córdoba	Idem comentario fallo 1.
24	13/12/2016	Mastellone Hnos. S.A.	Córdoba	Idem comentario fallo 1.
25	13/12/2016	Mastellone San Luis S.A.	Córdoba	Idem comentario fallo 1.
26	13/12/2016	Mastellone Hnos. S.A.	Santa Fe	Idem comentario fallo 1.
27	13/12/2016	Mastellone San Luis S.A.	Corrientes	Idem comentario fallo 1.
28	13/12/2016	Matadero Frigorífico Unión S.A.	Córdoba	Idem comentario fallo 1.
29	13/12/2016	Milkaut S.A.	Córdoba	Idem comentario fallo 1.
30	13/12/2016	M.S.U. S.A.	Buenos Aires	Idem comentarios fallos 2 y 13.

31	13/12/2016	Nobleza Picardo S.A.I.C. y F.	Santa Fe	Idem comentario fallo 3.
32	13/12/2016	Nobleza Picardo S.A.I.C. y F.	Córdoba	Idem comentario fallo 3.
33	13/12/2016	Peugeot Citroen Argentina S. A.	Córdoba	Idem comentario fallo 1.
34	13/12/2016	Peugeot Citroen Argentina S. A.	Santa Fe	Idem comentario fallo 1.
35	13/12/2016	Pla S. A.	Córdoba	Idem comentario fallo 1.
36	13/12/2016	Cervecería y Maltería Quilmes .S.A.I.C.A.	Santa Fe	Idem comentario fallo 3.
37	13/12/2016	Cervecería y Maltería Quilmes .S.A.I.C.A.	Córdoba	Idem comentario fallo 1.
38	13/12/2016	Red Surco S.A.	Entre Ríos	Idem comentario fallo 1.
39	13/12/2016	Río Chico S.A.	Córdoba	Idem comentario fallo 1.
40	13/12/2016	Roemmers S.A.I.C.F.	Buenos Aires	Idem comentario fallo 3.
41	13/12/2016	Roemmers S.A.I.C.F.	Santa Fe	Idem comentario fallo 3.
42	13/12/2016	Telecom Argentina S.A.	Entre Ríos	<p><i>“Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente a Telecom Argentina S.A. las diferencias pretendidas por el fisco local en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos 1/2013 a 12/2013 reclamadas en el marco del expediente administrativo n° 109802/14 de la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) con fundamento en las previsiones contenidas en el art. 20 de la ley 10.183, en tanto la sede de la contribuyente se encuentra fuera del territorio provincial, así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones, haciéndole saber asimismo que la falta de pago de tales diferencias no impide la expedición de certificados de libre deuda de impuestos provinciales en función de la deuda aquí controvertida”.</i></p> <p>Más allá de ser más amplia que las medidas cautelares comentadas en los fallos 2 y 13, tiene el mismo límite en cuanto a los efectos futuros.</p>
43	13/12/2016	Telecom Argentina S.A.	Chaco	<p>Este fallo se trata del otorgamiento de la medida cautelar en relación a la sentencia el 3 de mayo de 2016.</p> <p>La misma dice: <i>“hacer lugar a la medida cautelar solicitada a fs. 223/226; en consecuencia, la Provincia del Chaco deberá abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente a Telecom Personal S.A. las multas o sanciones que pudieran originarse en los ajustes que se desprenden de la resolución interna 336 del 6 de julio de 2015, emanada de la Administración Tributaria Provincial; y establecer que la actora tribute en lo sucesivo en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos idéntica alícuota a la prevista</i></p>

				<i>en la legislación tributaria local para aquellos contribuyentes que desarrollen la misma actividad en la jurisdicción demandada y posean su sede central en el territorio provincial, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en este proceso”.</i>
44	13/12/2016	Unilever de Argentina S.A.	Córdoba	Idem comentario fallo 1.
45	13/12/2016	Industrias Viauro S.A.	Córdoba	Idem comentario fallo 43.
46	13/12/2016	Sucesores de Alfredo Williner S.A.	Córdoba	Idem comentarios fallos 2 y 13.
47	13/12/2016	YPF S.A.	Chaco	Idem comentarios fallos 2 y 13.

Los fallos antes mencionados se suman a la jurisprudencia que a continuación reseñamos:

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. **“Harriet y Donnelly S.A. c/Chaco s/ acción declarativa de certeza (24/02/2015)”**.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. **“Droguería del SUD S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Certeza (02/06/2015)”**.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. **“Telecom Argentina c/Provincia de Santa Fe s/ Acción Declarativa de Certeza (01/09/2015)”**.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. **“YPF SA c/ Provincia de Chubut s/ acción declarativa de certeza (15/09/2015)”**.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. **“ENOD S.A. c/Provincia de Buenos Aires (15/09/2015)”**.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. **“Bayer S.A. c/ Santa Fe s/ Acción Declarativa de Certeza (23/02/2016)”**.
- Dictamen de la Procuración General de la Nación. **“Chevron Argentina c/ Provincia del Neuquén s/Acción Declarativa (10/03/2016)”**.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. **“Loma Negra C.I.A.S.A. c/Provincia de Córdoba s/Acción Declarativa (17/03/2016)”**.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. **“Industrias Viauro S.A. c/ Provincia de Córdoba s/ acción declarativa (3/05/2016)”**. No se resolvió sobre la medida cautelar.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. **“Telecom Personal S.A. c/ Provincia de Chaco s/ acción declarativa (3/05/2016)”**. No se resolvió sobre la medida cautelar.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. **Torres e Hijos S.A. c/ Provincia de Córdoba s/ Acción Declarativa de Certeza (12/07/2016)”**.

Análisis de los Fallos

De los fallos antes mencionados podemos ver que se han otorgado tres tipos de medidas cautelaras, a saber:

- a) Aquellas en las que la medida cautelar resuelta se circunscribe sólo a impedir que el fisco provincial ejecute (por el medio que sea) al acto administrativo a través del cual está reclamando al contribuyente la diferencia de impuesto, por utilizar una alícuota menor a la prevista en el Ley Impositiva correspondiente. Un ejemplo de este caso (entre otros) es el fallo **“Droguería del Sud”**, en cuya parte resolutive la Corte dice: *“hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente a Droguería del Sud S.A. las diferencias determinadas a favor del fisco local en las Disposiciones Delegadas (SEFSC) 5734/2015 y (SEFSC) 6041/2015, dictadas por A.R.E.A., por la actividad denominada en el Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como “Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires” (código NAIIIE 513312), así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad y de sus directores, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones”*.

Es decir, en este caso, el contribuyente, cada vez que reciba alguna *Disposición/Resolución/Intimación* del Fisco, deberá solicitar la medida cautelar respectiva.

- b) Aquellas en las que la medida cautelar resuelta no se limita sólo a impedir que el fisco provincial ejecute (por el medio que sea) al acto administrativo a través del cual está reclamando al contribuyente la diferencia de impuesto, por utilizar una alícuota menor a la prevista en el Ley Impositiva correspondiente, sino que **también le permite al demandante seguir utilizando esa alícuota “en los sucesivo”**. Un ejemplo de este caso es el fallo **“Acindar”**, en cuya parte resolutive respectiva dice *“hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a los períodos 2015/10 y 2015/11, que se desprenden de la resolución DJRGDA-R 1/2016 de la Dirección General de Rentas, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa ,o judicial sobre el patrimonio de la sociedad, y establecer que la actora tribute en lo sucesivo el impuesto indicado aplicando las mismas alícuotas fijadas o que se fijen en el futuro en las leyes tarifarias provinciales para los contribuyentes que desarrollen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones”*.

Bajo nuestro entender, y con las 47 sentencias del mes de diciembre, este caso, para aquellos contribuyentes que tomaron el riesgo de comenzar a tributar a una alícuota menor que la establecida en la Ley Tarifaria (bajo el riesgo de ejecución fiscal), ha sido el más beneficioso desde el punto de vista económico y financiero, puesto que antes de que resolviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya habían comenzado a gozar de los beneficio de la reducción del impacto fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en sus operaciones, manteniendo hacia el futura dicha situación.

- c) Aquellas en las cuales, por no existir un acto administrativo del fisco, nuestro Máximos Tribunal hizo lugar a la medida cautelar de no innovar pedida, estableciendo que él demandante **tribute en lo sucesivo el impuesto sobre los**

ingresos brutos aplicando las mismas alícuotas fijadas o que se fijen en el futuro en las leyes tarifarias provinciales para los contribuyentes que desarrollen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Este ha sido el caso, por ejemplo, del fallo “*Laboratorios Andrómaco S. A. I. C. I.*”.

Esta última familia de medidas cautelares revela una estrategia novedosa por parte de quienes han entablado la demanda y conllevan un gran beneficio para aquellos contribuyentes que no estaban dispuestos a tomar el riesgo de dejar de pagar según lo establecido en la propia Ley Impositiva.

Comentarios Finales

Más allá de haber obtenido las medidas cautelares antes analizadas, es importante recordar que los fiscos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen una gran cantidad de herramientas sistémicas (ej. regímenes de recaudación cuyas alícuotas se fijan en función de parámetro de riesgo fiscal, certificados para contratar, etc.), que les permitirían eludir los **límites que la Corte Suprema de Justicia está inequívocamente señalando**. Por lo tanto, **es fundamental que quienes asesoran en materia tributaria analicen en forma constante la eficacia de las medidas cautelares otorgadas, tema el cual está absolutamente relacionado con la realidad comercial en la cual está inmerso el contribuyente en cada provincia contra la cual están litigando**.

Como expusimos en nuestro comentario de jurisprudencia del mes de mayo de 2016, si bien está pendiente un fallo sobre el fondo de la cuestión, es indubitable que estamos en presencia de una doctrina consolidada por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual exterioriza la flagrante violación al inciso 13), del artículo 75, de nuestra Constitución Nacional, que representan las alícuotas diferenciales incrementales en materia de Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicables a los sujetos que no poseen una locación productiva dentro de la jurisdicción que se trate.

Dado el gran volumen de causas existentes (y que se estarán interponiendo mes a mes), será necesario que en breve las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, analicen en forma cabal el tema a los fines de evitar perjuicios mayores en sus finanzas. Es más, el mismo Estado Nacional debería instar a esta situación antes de que nuestro Máximo Tribunal termine de dirimir la cuestión (de esto ya se están dando señales).

Por otra parte, desde el lado de las empresas, cada día de demora en la decisión de iniciar la Acción Declarativa de Certeza, implica un “Costo Directo Comercial” adicional, que podría ser reducido en el corto plazo, permitiendo liberar fondos, que hoy se destinan al pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, para ser aplicados a actividades que agreguen valor al negocio.

V. Temas a Seguir:

- ✓ **AFIP. Ley de Sinceramiento Fiscal. R.G. (AFIP) 3951 (BO 2/11/2016).** Se extiende al 31/3/2017 el plazo previsto para la presentación de la declaración jurada de confirmación de datos (art. 85, L. 27260), más conocida como “**tapón fiscal**”.
 - ✓ **Generalización del Régimen de Factura Electrónica.** Recordamos que a partir del 1/11/2016 se generalizó el régimen de factura electrónica (cronograma establecido por la R.G. (AFIP) 3840). Esto afecta tanto a los emisores de este tipo de documentos, como a los sujetos receptores.
 - ✓ **Comisión Arbitral. SIFERE Web. Presentación Obligatoria de Declaraciones Juradas. R.G. (CA) 16/2016 (BO 05/10/2016).** Se estableció que a partir del 1/11/2016 todos los contribuyentes que tributan por el régimen de Convenio Multilateral deberán confeccionar, presentar y abonar sus declaraciones mensuales (CM 03) y anuales (CM 05) mediante el sistema SIFERE Web. Esperamos que en el segundo mes de vigencia se hayan solucionado los inconvenientes que sufrimos en el mes de noviembre.
 - ✓ **Comisión Arbitral. Regímenes de Percepciones. R.G. 24/2016 (BO 5/12/2016).** Se establece que podrán resultar sujetos pasibles de percepción aquellos contribuyentes que cumplan con alguna de las siguientes situaciones: **i) contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral e incorporado a la jurisdicción respectiva; ii) contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, que sin estar inscripto en la jurisdicción respectiva, evidencien su calidad de tal por las declaraciones juradas presentadas (esto deja una puerta abierta para gravar a sujetos de extraña jurisdicción); iii) demás contribuyentes no mencionados en los casos anteriores, excepto que se trate de: a) contribuyentes locales inscriptos exclusivamente en una jurisdicción distinta a la que pretende aplicar el régimen de percepción, b) contribuyentes de Convenio Multilateral que no tengan incorporada la jurisdicción por la cual se pretende aplicar el régimen de percepción; c) contribuyentes que distribuyan la mayor parte de sus ingresos mediante el Régimen General del Convenio Multilateral, cuando el coeficiente del sujeto pasible de percepción atribuible a la jurisdicción, sea inferior a 0,0050 (cero coma cincuenta diezmilésimos).**
- Por último se establece que el sujeto pasible de percepción deberá exhibir copia de la última declaración jurada exigible (Formulario CM05).
- ✓ **CABA. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Regímenes de Recaudación. R. (AGIP) 939/2013.** Recordamos que a partir del 1/11/2016 se amplió el régimen general de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aplicando el criterio de “actividad” en lugar de territorialidad y ampliando la cantidad de agentes de recaudación, los cuales, a partir de ahora, pasan a ser pasibles de retenciones y percepciones, sin haberse establecido un régimen de morigeración de alícuotas razonable. Recomendamos la lectura del nuestro Informe N° 24, al cual se puede acceder en nuestro sitio web www.cfrconsultores.com. Al mismo se le debe agregar el análisis de la **R. (AGIP) 486/2016 (BO 21/10/2016)**, tratada en el presente.
 - ✓ **Misiones. Agentes de Recaudación. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. R.G. (DGR) 29/2015 (02/11/2015).** A un año del comienzo de la vigencia de esta norma es importante recordar que por medio de la presente se fijó la obligación de actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de \$ 50.000.000 anuales. También se amplía

Régimen Especial Percepción establecido en la R.G. (DGR) 12/1993 para todas las actividades de ventas de bienes o cosas, o locaciones de obra realizadas por aquellos responsables del impuesto sobre los ingresos brutos. Por otra parte, se incorporan como agentes de percepción a los sujetos que comercializan los siguientes bienes o realicen locaciones de obra: venta de combustibles líquidos, lubricantes y refrigerantes; distribución y venta de energía eléctrica y provisión de agua potable; venta de productos cosméticos, de tocador, de perfumería y de higiene personal; construcciones y prestaciones de locaciones de obras sobre inmuebles. Es de destacar, que los responsables incorporados como agentes de percepción por realizar las actividades mencionadas precedentemente deberán inscribirse como tales, hasta el 30/11/2015, debiendo comenzar a actuar como agentes a partir del 1/12/2015. **Insistimos con este tema puesto que, dado el monto de la facturación establecido para ser agente, sin lugar a dudas será una fuente de contingencias a favor de la Dirección de Rentas de Misiones en el futuro cercano.**